



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2020

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00195-00 de ERVIN SIERRA CUERVO contra la COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTES LTDA - COPENAL.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida Ervin Sierra Cuervo contra la Cooperativa Nacional de Transportes LTDA COPENAL por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Manifestó que mediante derecho de petición solicitó a la accionada información sobre una guía de correos, la cual no ha sido resuelta a la fecha.

2. Objeto de la acción

De acuerdo con lo expuesto, el señor Ervin Sierra Cuervo, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada dar respuesta a la petición enviada por correo electrónico el 3 de junio de 2020 donde solicitó información sobre la legitimidad de la guía de envío dado que las fechas no coinciden.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 21 de julio de 2020, en el que se ordenó correr traslado a la parte accionada para que se pronunciara respecto a las pretensiones invocadas. No obstante, la accionada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Sobre la legitimidad en la causa, valga precisar que como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-385/13, cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales, sin importar que se trate de una persona natural o jurídica. Así concluyó *"En este orden de ideas, no solo son titulares de derechos fundamentales las personas naturales, sino también las personas jurídicas, por dos diferentes vías: directa o indirectamente. Es decir, las personas jurídicas, indirectamente son titulares de derechos fundamentales porque al proteger a estas, se está protegiendo a una o varias personas naturales"*.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación,

incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y sentencia C-007 de 2017).

Caso concreto

El señor Ervin Sierra Cuervo pretende la protección de su derecho fundamental de petición el cual fue presuntamente vulnerado por la Cooperativa Nacional de Transportes LTDA (COPENAL) al no dar contestación a la petición enviada por correo electrónico el 3 de junio de 2020, donde solicitó información sobre la legitimidad de la guía de envío dado que las fechas no coinciden¹.

Dicha solicitud se corrobora con la copia de la petición que acredita que fue enviada el 3 de junio de 2020 a las direcciones electrónicas mensajeria@copenal.co info@copenal.co² las cuales pertenecen a las reseñadas por la accionada en su página web www.copenal.co.

Por su parte, observa el Despacho que la accionada guardó silencio frente a la acción de tutela, por lo que se tendrá en cuenta el actuar negligente de la accionada, conforme lo establece artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que si la accionada no presenta informe sobre los hechos que motivan la acción de tutela estos deberán tenerse como ciertos, salvo que hayan sido desvirtuados por la accionada, requisito que no se encuentra acreditado en el presente evento.

Teniendo en cuenta que la finalidad última del derecho fundamental de petición presupone suministrar al peticionario una respuesta de , sea positiva o negativa, pero en todo caso completa, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas, sino también comporta que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad, para este Despacho Judicial, en el caso concreto el mismo se ha visto vulnerado por la falta de respuesta a la petición presentada por el accionante.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental de petición del señor Ervin Sierra Cuervo al no darse una respuesta a su solicitud de fecha 3 de junio de 2020.

Finalmente, es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de

la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el párrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se

¹ Ver archivo 1 PDF folio 3

² Ver archivo PDF folio 3 a 6



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **ERVIN SIERRA CUERVO** contra la **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTES LTDA (COPENAL)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Rodrigo Aguilar Valle** en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTES LTDA (COPENAL)** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, emita y haga conocer de manera efectiva una respuesta de fondo a la petición enviada por correo electrónico el 3 de junio de 2020, donde solicitó información sobre la legitimidad de la guía de envío dado que las fechas no coinciden.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por estado n.º 68 del 4 de agosto de 2020. Fijar virtualmente

Firmado Por:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3^{er}o MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47118fa899852dc6d7cf7d67c7f5c18c2dd4f18306210e6e0eecff015ad0e222**
Documento generado en 03/08/2020 01:07:47 p.m.